

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD FARMACEUTICA

BUENOS AIRES, 5 DE DICIEMBRE DE 1967.-

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 5 DEL ESTATUTO /
DE LA REVOLUCION ARGENTINA,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY N.17.565

TITULO I DE LAS FARMACIAS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.- LA PREPARACION DE RECETAS Y DESPACHO Y VENTA AL PUBLICO DE /
DROGAS, MEDICAMENTOS Y ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS, EN TODO /
EL TERRITORIO DE LA NACION, SOLAMENTE PODRA SER EFECTUADO EN LAS FARMACIAS,
DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE LA PRESENTE LEY.

SU VENTA Y DESPACHO FUERA DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS, SE CONSI-
DERA EJERCICIO ILEGAL DE LA FARMACIA Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ESTA-
BLECIDAS POR ESTA LEY, LOS QUE LA EFECTUEN PODRAN SER DENUNCIADOS POR IN- /
FRACCION AL ARTICULO 208 DEL CODIGO PENAL.

ARTICULO 2.- LAS FARMACIAS DEBERAN SER HABILITADAS POR LA AUTORIDAD SANITA-
RIA COMPETENTE QUEDANDO SUJETAS A SU FISCALIZACION Y CONTROL; /
LA QUE PODRA SUSPENDER LA HABILITACION O DISPONER SU CLAUSURA CUANDO LAS /
CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS, LA INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS, CONDICIO- /
NES TECNICAS O DEFICIENCIAS DE LAS PRESTACIONES, ASI LO HICIEREN PERTINEN- /
TE. LA AUTORIDAD SANITARIA QUEDA FACULTADA PARA AUTORIZAR, A TITULO PRECA- /
RIO, EN LOCALIDADES DONDE NO ACTUEN FARMACEUTICOS, EL ESTABLECIMIENTO DE /
BOTIQUINES DE FARMACIAS A PERSONAS QUE ACREDITEN IDONEIDAD FIJANDO LAS CON-
DICIONES HIGIENICO-SANITARIAS QUE ESTOS BOTIQUINES DEBERAN REUNIR.

ARTICULO 3.- A LOS EFECTOS DE OBTENER LA HABILITACION A QUE ALUDE EL ARTI- /
CULO PRECEDENTE, EL INTERESADO DEBERA ACREDITAR QUE LA FARMA- /
CIA REUNE LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA REGLAMENTACION PARA LOS /
LOCALES DESTINADOS A LA ATENCION AL PUBLICO, LABORATORIOS, INSTALACIONES, /
EQUIPOS, INSTRUMENTAL, ELEMENTOS DE LABORATORIO, DROGAS, REACTIVOS, PRODUC-
TOS QUIMICOS, PREPARACIONES OFICIALES, SUEROS Y VACUNAS.

ASIMISMO, LA AUTORIDAD SANITARIA FIJARA LOS MEDICAMENTOS O ES-
PECIALIDADES MEDICINALES QUE POR SU ACCION TERAPEUTICA PUEDAN SER REQUERI- /
DOS EN CASOS DE URGENCIAS Y DEBAN CONSERVARSE EN LAS FARMACIAS AL ALCANCE /
INMEDIATO DEL PUBLICO.

ARTICULO 4.- UNA VEZ ACORDADA LA HABILITACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICU-
LOS PRECEDENTES, EN LAS FARMACIAS NO SE PODRA INTRODUCIR MODI-
FICACION ALGUNA EN SU DENOMINACION O RAZON SOCIAL O EN LAS MODALIDADES DE /
SUS PRESTACIONES, SIN AUTORIZACION PREVIA DE LA AUTORIDAD SANITARIA.

TODA SESION PARCIAL O TOTAL DE UNA FARMACIA, PREVIA AUTORIZA- /
CION DE LA AUTORIDAD SANITARIA A LOS EFECTOS DEL ARTICULO 14 DE LA PRESEN- /
TE, DEBERA ACREDITARSE MEDIANTE LA INSCRIPCION DEL INSTRUMENTO RESPECTIVO /
EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

LAS REFORMAS, AMPLIACIONES, CIERRES TEMPORARIOS, DEFINITIVOS O
REAPERTURAS, DEBERAN COMUNICARSE PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD SANITARIA.

TODA FARMACIA QUE HAYA PERMANECIDO CERRADA POR MAS DE TREINTA /
(30) DIAS CORRIDOS, SERA CONSIDERADA COMO ENTIDAD NUEVA EN EL CASO DE SU /
REAPERTURA.

ARTICULO 5.- SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY LAS FARMA- /
CIAS QUE SE DEDIQUEN TAMBIEN AL DESPACHO DE RECETAS DE ACUERDO

LN.17565 - EJERCICIO ACTIVIDAD FARMACEUTICA

A LA TECNICA HOMEOPATICA, DEBERAN AJUSTARSE A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 6.- EN LAS FARMACIAS DEBERAN EFECTUARSE DESPACHO NOCTURNO AL PUBLICO, CUANDO LES SEA REQUERIDO POR CASOS DE URGENCIA. LA AUTORIDAD SANITARIA PODRA ESTABLECER TURNOS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, NOCTURNOS O PARA DIAS FERIADOS, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

CUANDO POR RAZONES DE TURNO, ESTE CERRADA LA FARMACIA, DEBERA COLOCARSE EN LUGAR VISIBLE UN CARTEL EN EL QUE CONSTEN LAS MAS PROXIMAS QUE SE ENCUENTREN DE GUARDIA.

LAS FARMACIAS PODRAN CUMPLIR TURNOS VOLUNTARIOS DEBIENDO COMUNICARLOS A LA AUTORIDAD SANITARIA.

ARTICULO 7.- LOS ENVASES DESTINADOS A LA CONSERVACION DE LAS SUBSTANCIAS EMPLEADOS EN LAS FARMACIAS DEBERAN ESTAR CLARAMENTE ROTULADOS/ EN IDIOMA NACIONAL, NO PUDIENDO HACERSE RASPADURAS, SOBRESROTULACIONES NI ENMIENDAS. LOS ROTULOS DE LAS BOTELLAS, FRASCOS, PAQUETES, CAJAS, ETCETERA, CON QUE SE DESPACHE AL PUBLICO, EXPRESARAN SI EL MEDICAMENTO ES PARA USO INTERNO O EXTERNO, ASI COMO SU MODO DE ADMINISTRACION, DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DEL FACULTATIVO. PARA LA INDICACION DEL USO INTERNO SE USARAN ROTULOS DE FONDO BLANCO Y, PARA LA DE USO EXTERNO, DE FONDO ROJO.

ARTICULO 8.- LOS ESTUPEFACIENTES (ALCALOIDES), LAS SUBSTANCIAS VENENOSAS Y LAS DEMAS QUE ESPECIFICAMENTE SEÑALE LA AUTORIDAD SANITARIA, SERAN CONSERVADAS BAJO LLAVE EN ARMARIOS SEPARADOS Y ESPECIALES.

ARTICULO 9.- EN LAS FARMACIAS SE AJUSTARA EL EXPENDIO DE DROGAS, MEDICAMENTOS O ESPECIALIDADES MEDICINALES, A LAS SIGUIENTES FORMAS, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION VIGENTE O DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA:

- 1) EXPENDIO LEGALMENTE RESTRINGIDO;
- 2) EXPENDIO BAJO RECETA ARCHIVADA;
- 3) EXPENDIO BAJO RECETA;
- 4) EXPENDIO LIBRE.

EL FARMACEUTICO DEBERA CONSERVAR LAS RECETAS CORRESPONDIENTES/ A LOS PUNTOS 1 Y 2, DURANTE UN PLAZO NO MENOR DE DOS (2) AÑOS, DESPUES DEL CUAL PODRA DESTRUIRLAS, PREVIA COMUNICACION A LA AUTORIDAD SANITARIA.

ARTICULO 10.- EN LAS FARMACIAS DEBERAN LLEVARSE LOS SIGUIENTES LIBROS HABILITADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA:

- A) LIBRO RECETARIO EN EL QUE SE ANOTARAN DIARIAMENTE Y POR ORDEN NUMERICO, LAS RECETAS DESPACHADAS COPIANDOLAS INTEGRAMENTE Y HACIENDO CONSTAR EL NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE LA FIRMA;
- B) LIBRO CONTRALOR DE ESTUPEFACIENTES (ALCALOIDES);
- C) LIBRO DE INSPECCIONES;
- D) LIBRO PARA ANOTAR LAS VENTAS DE SACARINA;
- E) LIBRO PARA ANOTACION DE VENTAS DE SUBSTANCIAS VENENOSAS Y CORROSIVAS.

ESTOS LIBROS DEBERAN SER FOLIADOS Y ENCUADERNADOS POR AUTORIDAD SANITARIA. DEBERAN LLEVARSE EN FORMA LEGIBLE Y SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO, SIN ALTERAR EL ORDEN DE LOS ASIENTOS DE LAS RECETAS DESPACHADAS Y SIN ENMIENDAS NI RASPADURAS. LA AUTORIDAD SANITARIA PODRA AUTORIZAR OTRO SISTEMA COPIADOR DE RECETAS, SIEMPRE QUE EL MISMO ASEGURE LA INALTERABILIDAD DE LOS ASIENTOS.

ARTICULO 11.- TODA PROPAGANDA DE CARACTER PUBLICO QUE SE EFECTUE EN LAS FARMACIAS EN RELACION A DROGAS, MEDICAMENTOS, ESPECIALIDADES/ MEDICINALES O ELEMENTOS DE USO EN EL DIAGNOSTICO O TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES HUMANAS, DEBERA SER PREVIAMENTE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN LA FORMA EN QUE SE REGLAMENTE, CON EL PROPOSITO DE SALVAGUARDAR LA SALUD PUBLICA, EVITAR EL ENGAÑO, EL ERROR O LA EXPLOTACION DE LA BUENA FE DEL CONSUMIDOR.

LN.17565 - EJERCICIO ACTIVIDAD FARMACEUTICA

ARTICULO 12.- LAS FARMACIAS PODRAN ORGANIZAR EN SUS LOCALES, SERVICIOS DE / INYECCIONES SUBCUTANEAS E INTRAMUSCULARES EN LAS CONDICIONES/ QUE SE REGLAMENTEN.

ARTICULO 13.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE, NO SE AUTORIZARA LA / INSTALACION DE CASAS O TALLERES DE OPTICA EN LAS FARMACIAS.

CAPITULO II DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 14.- PODRA AUTORIZARSE LA INSTALACION DE FARMACIAS CUANDO SU PRO- / PIEDAD SEA:

- A) DE PROFESIONALES HABILITADOS PARA EL EJERCICIO DE LA FAR- / MACIA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE ESTA LEY;
- B) DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O SOCIEDADES CO- / LECTIVAS INTEGRADAS TOTALMENTE POR POFESIONALES HABILITA- / DOS PARA EL EJERCICIO DE LA FARMACIA;
- C) DE SOCIEDADES DE EN COMANDITA SIMPLE FORMADAS ENTRE PROFE- / SIONALES HABILITADOS PARA EL EJERCICIO DE LA FARMACIA Y / TERCEROS NO FARMACEUTICOS, ACTUANDO ESTOS ULTIMOS COMO CO- / MANDITARIOS, NO PUDIENDO TENER INGERENCIA EN LA DIRECCION/ TECNICA DE LA FARMACIA NI EN NINGUNA TAREA VINCULADA AL E- / JERCICIO PROFESIONAL. ESTE TIPO DE SOCIEDADES SOLO PODRA / AUTORIZARSE, EN CADA CASO, PARA LA EXPLOTACION DE UNA FAR- / MACIA Y LA COMANDITA DEBERA ESTAR INTEGRADA POR PERSONAS / FISICAS, QUIENES, A LOS FINES DE LA SALUD PUBLICA, DEBERAN INDIVIDUALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA. QUEDA PROHI- / BIDA, PARA ESTAS SOCIEDADES, TODA CLASE DE COMANDITA POR / ACCIONES;
- D) DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO SIN FINES DE LUCRO, DE COOPE- / RATIVAS DE CONSUMO, DE MUTUALIDADES, DE OBRAS SOCIALES O / DE SINDICATOS, SIEMPRE QUE SUS ESTATUTOS LO AUTORICEN EX- / PRESAMENTE.

ARTICULO 15.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL INC. D) DEL ARTICULO PRECEDENTE, LAS FARMACIAS DEBERAN SER ADMINISTRADAS DIRECTAMENTE POR LA / ENTIDAD, NO PUDIENDO SER EXPLOTADAS POR CONCESIONARIOS, NI LIBRADAS AL PU- / BLICO, DEBIENDO LIMITAR EL OTORGAMIENTO DE SUS BENEFICIOS A LAS PERSONAS / COMPRENDIDAS EN SUS ESTATUTOS O QUE RESULTEN BENEFICIARIAS POR ACUERDOS CE- / LEBRADOS POR LA ENTIDAD, CON CUALQUIERA OTRA DE LAS COMPRENDIDAS EN EL INC. D) DEL ART. 14.

LA AUTORIDAD SANITARIA ESTA FACULTADA PARA REQUERIR TODA LA / DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA PROPIEDAD Y, ASIMISMO, LAS FACTURAS RELATIVAS A LA COMPRA DE MEDICAMENTOS.

ARTICULO 16.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN PROFESIONAL FARMACEUTICO, UNI- / CO PROPIETARIO DE LA FARMACIA, EL CONYUGE SUPERSTITE O SUS / HIJOS MENORES PODRAN MANTENERLA ABIERTA HASTA EL TERMINO DE CUATRO (4) A- / ÑOS, DEBIENDO HACERSE CARGO DE LA DIRECCION TECNICA UN PROFESIONAL FARMA- / CEUTICO.

ARTICULO 17.- LOS FARMACEUTICOS PARA EJERCER SU PROFESION DEBERAN INSCRIBIR PREVIAMENTE SUS TITULOS EN LOS REGISTROS DE LA AUTORIDAD SA- / NITARIA CORRESPONDIENTE, LA QUE AUTORIZARA EL EJERCICIO PROFESIONAL OTOR- / GANDO LA RESPECTIVA MATRICULA Y EXTENDIENDO LA CORRESPONDIENTE CREDENCIAL. / ESTA DEBERA SER DEVUELTA A LA AUTORIDAD SANITARIA CUANDO POR CUALQUIER CIR- / CUNSTANCIA SEA SUSPENDIDA O CANCELADA LA REFERIDA MATRICULA. LOS INTERESA- / DOS, EN SU PRIMERA PRESENTACION DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO LEGAL Y DECLARAR SUS DOMICILIOS REAL Y PROFESIONAL.

LA MATRICULACION ES EL ACTO POR EL CUAL LA AUTORIDAD SANITA- / RIA OTORGA LA AUTORIZACION PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL, DE ACUERDO A LO / ESTABLECIDO EN LA PRESENTE, Y PODRA SER CANCELADA EN VIRTUD DE SENTENCIA /

LN.17565 - EJERCICIO ACTIVIDAD FARMACEUTICA

JUDICIAL FIRME O DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

CAPITULO III DE LA DIRECCION TECNICA

ARTICULO 18.- LAS FARMACIAS DEBERAN SER DIRIGIDAS POR UN DIRECTOR TECNICO, / EL QUE SERA RESPONSABLE ANTE LAS AUTORIDADES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, DISPOSICIONES Y REGLAMENTACIONES VIGENTES EN EL AMBITO DE AC-TUACION DE LA ENTIDAD BAJO SU DIRECCION Y DE LAS OBLIGACIONES QUE LE FIJA / ESTA LEY.

LA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR TECNICO NO EXCLUYE LA RESPON-SABILIDAD PERSONAL DE LOS DEMAS PROFESIONALES O COLABORADORES, NI DE LAS / PERSONAS FISICAS O IDEALES PROPIETARIAS DE LA FARMACIA.

TODO CAMBIO EN LA DIRECCION TECNICA DE UNA FARMACIA, SEA DE-/ FINITIVO O TEMPORARIO, DEBERA SER PREVIAMENTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD / SANITARIA.

ARTICULO 19.- LA DIRECCION TECNICA DE LAS FARMACIAS, SOLO SE AUTORIZARA A / FARMACEUTICOS, DOCTORES EN FARMACIA Y DOCTORES EN FARMACIA Y/ BIOQUIMICOS.

PODRAN EJERCERLA:

- A) LOS QUE TENGAN TITULO VALIDO OTORGADO POR UNIVERSIDAD NA-/ CIONAL O PRIVADA Y HABILITADA POR EL ESTADO NACIONAL;
- B) LOS QUE TENGAN TITULO OTORGADO POR UNIVERSIDAD EXTRANJERA/ Y LO HAYAN REVALIDADO EN UNA UNIVERSIDAD NACIONAL;
- C) LOS QUE TENGAN TITULO OTORGADO POR UNA UNIVERSIDAD EXTRAN- JERA Y QUE EN VIRTUD DE TRATADOS INTERNACIONALES EN VIGOR, HAYAN SIDO HABILITADOS POR UNIVERSIDADES NACIONALES PARA / EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

ARTICULO 20.- LOS FARMACEUTICOS QUE TENGAN AL MISMO TIEMPO, TITULO DE MEDI- CO U ODONTOLOGO, DEBERAN OPTAR ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA / POR EL EJERCICIO DE UNA U OTRA DE ESTAS PROFESIONES, NO PUDIENDO EJERCERLAS SIMULTANEAMENTE.

LOS FARMACEUTICOS QUE TENGAN AL MISMO TIEMPO EL TITULO DE / BIOQUIMICO NO PODRAN SER A LA VEZ DIRECTORES TECNICOS DE UNA FARMACIA Y DI- RECTORES TECNICOS DE UN LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS.

QUEDA PROHIBIDO EL ESTABLECIMIENTO DE CONSULTORIOS MEDICOS U/ ODONTOLOGICOS EN EL LOCAL DE UNA FARMACIA O ANEXADO A LA MISMA.

ARTICULO 21.- LA AUTORIDAD SANITARIA PODRA, A TITULO PRECARIO, EN AQUELLAS/ LOCALIDADES DONDE NO ACTUEN PROFESIONALES CON TITULO HABI- / TANTE PARA LA PRACTICA DE ANALISIS CLINICOS, AUTORIZAR A REALIZARLOS A LOS/ PROFESIONALES FARMACEUTICOS EN LOS LABORATORIOS ANEXOS A LAS FARMACIAS, EN/ LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 22.- LA AUTORIDAD SANITARIA, A TRAVEZ DE SUS ORGANISMOS COMPETEN- / TES, INHABILITARA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION FARMACEU- TICA, A LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES INVALIDANTES MIENTRAS DUREN ESTAS. LA INCAPACIDAD SERA DETERMINADA POR UNA JUNTA MEDICA EN LAS CONDICIONES QUE SE REGLAMENTARAN. LA PERSONA INHABILITADA PODRA SOLICITAR SU REHABILITACION, / INVOCANDO LA DESAPARICION DE LAS CAUSALES, DEBIENDO DICTAMINAR PREVIAMENTE/ UNA JUNTA MEDICA EN LA FORMA PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 23.- TODO AQUELLO QUE LLEGARE A CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS CUYA/ ACTIVIDAD SE REGLAMENTA EN LA PRESENTE LEY, CON MOTIVO O EN / RAZON DE SU EJERCICIO, NO PODRA DARSE A CONOCER -SALVO LOS CASOS QUE OTRAS/ LEYES ASI LO DETERMINEN O CUANDO SE TRATE DE EVITAR UN MAL MAYOR Y SIN PER- JUICIO DE LO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL-, SINO A INSTITUCIONES, SOCIEDA- / DES, REVISTAS O PUBLICACIONES CIENTIFICAS, PROHIBIENDOSE FACILITARLO O UTI- LIZARLO CON FINES DE PROPAGANDA, PUBLICIDAD, LUCRO O BENEFICIO PERSONAL.

ARTICULO 24.- EL PROFESIONAL FARMACEUTICO QUE SIMULE SER PROPIETARIO DE UNA

LN.17565 - EJERCICIO ACTIVIDAD FARMACEUTICA

FARMACIA Y PERMITA, AL AMPARO DE SU NOMBRE, QUE PERSONAS EXTRAÑAS A SU PROFESION COMETAN HECHOS VIOLATORIOS DE ESTA LEY, SERA PENADO / CON INHABILITACION PARA EJERCER DURANTE UN AÑO, CLAUSURA POR IGUAL TERMINO/ DE LA FARMACIA EN CONTRAVENCION Y COMISO DE LOS PRODUCTOS MEDICINALES EXISTENTES EN LA MISMA.

ARTICULO 25.- NINGUN PROFESIONAL FARMACEUTICO PODRA SER DIRECTOR TECNICO DE MAS DE UNA FARMACIA, ESTANDO OBLIGADO A LA ATENCION PERSONAL/ Y EFECTIVA DEL ESTABLECIMIENTO Y A VIGILAR LA PREPARACION Y EXPENDIO DE LOS MEDICAMENTOS, DEBIENDO FIRMAR DIARIAMENTE EL LIBRO RECETARIO AL FINAL DE LA ULTIMA RECETA DESPACHADA.

ARTICULO 26.- TODA VEZ QUE EL DIRECTOR TECNICO DE UNA FARMACIA DEBA AUSEN- / TARSE MOMENTANEAMENTE, DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA ATENCION AL PUBLICO, LO QUE SOLO PODRA HACER POR CAUSAS EXCEPCIONALES Y NO/ REITERADAS, DEBERA DEJAR CONSTANCIA FIRMADA EN EL LIBRO RECETARIO, ANOTANDO LA HORA DE SALIDA Y REGRESO. DURANTE ESTAS AUSENCIAS MOMENTANEAS, LA ATEN- / CION DE LAS FARMACIAS PODRA QUEDAR A CARGO DE:

- A) FARMACEUTICOS AUXILIARES, PUDIENDOSE EN ESTOS CASOS DESPACHAR RECETAS MEDICAS;
- B) AUXILIARES DE DESPACHO. EN ESTOS CASOS SOLO PODRAN DESPACHARSE PRODUCTOS DE VENTA LIBRE.

LA AUSENCIA DEL DIRECTOR TECNICO DE SU FARMACIA DURANTE TRES/ INSPECCIONES CONSECUTIVAS EN DIAS Y HORAS DISTINTOS, LO HARA PASIBLE DE LAS SANCIONES PERTINENTES Y, EN CASO DE NUEVAS REINCIDENCIAS, PODRA PROCEDERSE/ A LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 27.- CUANDO LAS AUSENCIAS DEL DIRECTOR TECNICO EXCEDAN DE VEINTI- / CUATRO HORAS, LAS MISMAS SE CONSIDERARAN AUSENCIAS TEMPORA- / RIAS Y DEBERA DEJAR EN SU REEMPLAZO A OTRO PROFESIONAL FARMACEUTICO, COMUNICANDOLE PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD SANITARIA, CON ESPECIFICACION DEL / TIEMPO QUE DURARA LA AUSENCIA Y NOMBRE DEL REEMPLAZANTE. EN NINGUN CASO PODRA DESEMPEÑAR DURANTE LA AUSENCIA LA DIRECCION TECNICA DE OTRA FARMACIA Y/ NO SE LE EXTENDERAN DURANTE LA MISMA CERTIFICADO DE LIBRE REGENCIA.

ARTICULO 28.- EL DIRECTOR TECNICO DE UNA FARMACIA DEBE EN LA MISMA:

- A) EXHIBIR SU TITULO PROFESIONAL;
- B) TENER UN EJEMPLAR DE LA FARMACOPEA NACIONAL;
- C) TENER UN EJEMPLAR DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION;
- D) TENER UN PLANO DEL LOCAL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA Y LAS CONSTANCIAS DE LA HABILITACION DEL ESTABLECIMIENTO;
- E) PREVER QUE EN EL FRENTE DEL LOCAL, ASI COMO EN LOS ROTULOS, PROSPECTOS, SELLOS E IMPRESOS EN GENERAL FIGURE SU / NOMBRE Y SU TITULO, DEBIENDO CONSIGNARSE EN ESTOS ULTIMOS/ LA DENOMINACION DE LA ENTIDAD PROPIETARIA DE LA FARMACIA Y SU DOMICILIO;
- F) CONSERVAR LA DOCUMENTACION RELATIVA A LA EXISTENCIA Y PROCEDENCIA DE TODAS LAS DROGAS Y PRODUCTOS MEDICAMENTOSOS, / DE MODO QUE SE PUEDA EN CADA CASO INDIVIDUALIZAR A SUS / PROVEEDORES;
- G) CUMPLIMENTAR LO DISPUESTO POR LA LEGISLACION VIGENTE EN / TODO CASO COMPROBADO DE INTOXICACION HABITUAL POR ESTUPE- / FACIENTE.

ARTICULO 29.- EL FARMACEUTICO ES PERSONALMENTE RESPONSABLE POR LA PUREZA Y/ ORIGEN DE LOS PRODUCTOS QUE DESPACHE O EMPLEE EN SUS PREPARACIONES, COMO, ASIMISMO, DE LA SUBSTITUCION DEL PRODUCTO, ALTERACION DE Dosis Y PREPARACION DEFECTUOSA DE MEDICAMENTOS. EN CUANTO A LAS ESPECIALIDADES MEDICINALES, SOLO SERA RESPONSABLE DE LA LEGITIMIDAD DE LAS MISMAS, / PROCEDENCIA Y ESTADO DE CONSERVACION.

LA AUTORIDAD SANITARIA ESTA FACULTADA PARA PROCEDER AL RETIRO DE MUESTRAS A LOS EFECTOS DE VERIFICAR SI LAS MISMAS SE AJUSTAN A LO AUTO-

LN.17565 - EJERCICIO ACTIVIDAD FARMACEUTICA

RIZADO Y SI REUNEN LAS CONDICIONES PRESCRIPTAS EN LA FARMACOPEA NACIONAL.

ARTICULO 30.- EL DIRECTOR TECNICO DEBE AJUSTARSE EN LA PREPARACION Y EXPENDIO DE LOS PRODUCTOS MEDICINALES A LOS RECETADOS POR EL MEDICO Y A LO ESTABLECIDO EN LA FARMACOPEA NACIONAL SALVO, EN ESTE ULTIMO CASO, INDICACION MEDICA EN OTRO SENTIDO.

CUANDO PRESUMA EN LA RECETA HAY ERROR, NO LA DESPACHARA SIN / ANTES PEDIR AL MEDICO LAS EXPLICACIONES PERTINENTES.

CUANDO LA RECETA CONTENGA UNO O MAS MEDICAMENTOS ACTIVOS / PRESCRIPTOS EN CANTIDAD SUPERIOR A LA QUE FIJA LA FARMACOPEA O LA PRACTICA / ACONSEJA, LAS MISMAS DEBERAN SER ARCHIVADAS, DANDOSELE AL PACIENTE LA COPIA RESPECTIVA.

NO DEBE DESPACHAR RECETAS QUE NO ESTEN ESCRITAS EN ESPAÑOL / (ADMITIENDOSE DENOMINACIONES LATINAS) Y NO CONTENGAN EXPRESADO EN PESO Y / VOLUMEN SEGUN EL SISTEMA METRICO DECIMAL O NO INDIQUEN LAS UNIDADES BIOLO- / GICAS DE ACUERDO A LAS REGLAMENTACIONES, NI REPETIR LAS QUE CONTENGAN MEDI- / CAMENTOS EROICOS SIN NUEVA ORDEN MEDICA.

DEBE AJUSTARSE EN EL EXPENDIO DE ESTUPEFACIENTES (ALCALOIDES) A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS VIGENTES.

EL DIRECTOR TECNICO DEBERA FIRMAR LA RECETA ORIGINAL Y LA COPIA QUE SE DEVUELVE AL PUBLICO CUANDO EL ORIGINAL DEBA SER CONSERVADO.

ARTICULO 31.- LOS PROFESIONALES FARMACEUTICOS SOLO PODRAN PRESTAR ASISTEN- / CIA DE PRIMEROS AUXILIOS EN CASO DE RECONOCIDA URGENCIA Y / MIENTRAS NO CONCURRA UN FACULTATIVO. EN LOS CASOS DE ENVENENAMIENTO EVIDEN- / TE EN EL QUE EL AGENTE TOXICO SEA RECONOCIDO, ESTARA AUTORIZADO EL PROFE- / SIONAL FARMACEUTICO, A FALTA DE MEDICO, A DESPACHAR O ADMINISTRAR SIN RECE- / TA, EL CONTRAVENENO CORRESPONDIENTE. LOS MEDICAMENTOS QUE SUMINISTRARE Y LA INTERVENCION QUE LE CUPIERA, SE HARAN CONSTAR POR EL PROFESIONAL FARMACEU- / TICO EN UN ASIEN TO ESPECIAL EN EL LIBRO RECETARIO, ESPECIFICANDO TODOS LOS / DATOS Y ELEMENTOS ILUSTRATIVOS QUE PUEDAN SERVIR CON POSTERIORIDAD, TANTO / PARA UN POSIBLE INTERVENCION DE LA JUSTICIA COMO PARA JUSTIFICAR SU PROPIA / INTERVENCION.

ARTICULO 32.- SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY, QUEDA, A- / SIMISMO, PROHIBIDO A LOS PROFESIONALES QUE EJERZAN LA FARMA- / CIA:

- A) ANUNCIAR, TENER EXISTENCIA Y EXPENDER MEDICAMENTOS DE COM- / POSICION SECRETA O MISTERIOSA;
- B) ANUNCIAR Y EXPENDER AGENTES TERAPEUTICOS ATRIBUYENDOLES E- / FECTOS INFALIBLES O EXTRAORDINARIOS O QUE OFREZCAN CURAR / RADICALMENTE CUALQUIER ENFERMEDAD;
- C) APLICAR EN SU PRACTICA PRIVADA PROCEDIMIENTOS QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADOS O CONSIDERADOS O APROBADOS EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS O CIENTIFICOS RECONOCIDOS EN EL PAIS;
- D) ANUNCIAR POR CUALQUIER MEDIO REMEDIOS O ESPECIALIDADES NO / RECONOCIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA;
- E) PUBLICAR, POR CUALQUIER MEDIO, ANUNCIOS EN LOS CUALES SE / EXALTEN O FALSEEN VIRTUDES DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS, A- / GENTES TERAPEUTICOS, DE DIAGNOSTICO, PROFILACTICOS O DIE- / TETICOS;
- F) REALIZAR PUBLICACIONES CON REFERENCIA A TECNICAS O PROCE- / DIMIENTOS PERSONALES EN MEDIOS DE DIFUSION NO ESPECIALI- / ZADOS;
- G) EJERCER LA PROFESION MIENTRAS PADEZCAN ENFERMEDADES IN- / FECTOCONTAGIOSAS;
- H) INDUCIR A LOS CLIENTES A PROVEERSE DE DETERMINADOS MEDI- / CAMENTOS;
- I) PARTICIPAR EN HONORARIOS CON MEDICOS Y ODONTOLOGOS;
- J) RECIBIR PARTICIPACION DE HORARIOS DE LOS LABORATORIOS DE / ANALISIS CLINICOS;
- K) DELEGAR EN SU PERSONAL AUXILIAR FACULTADES, FUNCIONES O / ATRIBUCIONES INHERENTES O PRIVATIVAS DE SU PROFESION.

LN.17565 - EJERCICIO ACTIVIDAD FARMACEUTICA

ARTICULO 33.- SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY, SERA TAMBIEN OBLIGACION DEL FARMACEUTICO:

- A) PRESTAR LA COLABORACION QUE LE SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS, EN CASO DE EPIDEMIAS, DESASTRES U OTRAS EMERGENCIAS;
- B) PREPARAR O DESPACHAR LAS RECETAS;
- C) VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS INDICACIONES QUE IMPARTA A SU PERSONAL AUXILIAR Y, COMPROBAR QUE ESTOS ACTUEN ESTRICTAMENTE DENTRO DE LOS LIMITES DE SU AUTORIZACION, SIENDO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE SI POR INSUFICIENTE O DEFICIENTE CONTROL DE LOS ACTOS POR ESTOS EJECUTADOS, RESULTASE UN DAÑO PARA TERCERAS PERSONAS.

TITULO II DE LAS DROGUERIAS

ARTICULO 34.- TODA PERSONA QUE QUIERA INSTALAR UNA DROGUERIA DESTINADA AL FRACCIONAMIENTO DE DROGAS, DISTRIBUCION Y COMERCIO DE PRODUCTOS MEDICINALES AL POR MAYOR, PREPARACION DE MATERIAL ASEPTICO Y PREPARACIONES OFICIALES, DEBE OBTENER LA HABILITACION PREVIA DE LA AUTORIDAD SANITARIA, ACREDITANDO LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 35.- LAS DROGUERIAS DEBERAN SER DIRIGIDAS POR UN DIRECTOR TECNICO AL QUE LE COMPENDEN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 17, 18, 19, 22 Y 23 DE ESTA LEY PARA LOS DIRECTORES TECNICOS DE FARMACIA.

ARTICULO 36.- EN NINGUN CASO LAS DROGUERIAS PODRAN DESPACHAR RECETAS. LA VENTA DE ESPECIALIDADES, DROGAS Y MEDICAMENTOS SERA EFECTUADA EN ELLAS DENTRO DE LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD SANITARIA.

ARTICULO 37.- LAS DROGUERIAS DEBERAN OBLIGATORIAMENTE TENER UN LABORATORIO DE CONTROL ANALITICO Y EL DIRECTOR TECNICO SERA RESPONSABLE DE LA PUREZA Y LEGITIMIDAD DE LAS DROGAS Y MEDICAMENTOS. SU RESPONSABILIDAD NO EXCLUIRA LA DEL PROPIETARIO DE LA DROGUERIA.

LA AUTORIDAD SANITARIA ESTA FACULTADA PARA PROCEDER AL RETIRO DE MUESTRAS A LOS EFECTOS DE VERIFICAR SI LAS MISMAS SE AJUSTAN A LO AUTORIZADO Y SI REUNEN LAS CONDICIONES PRESCRIPTAS POR LA FARMACOPEA NACIONAL.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DEL PRESENTE TITULO, LA AUTORIDAD SANITARIA ESTA FACULTADA A SUSPENDER LA HABILITACION O PROCEDER A LA CLAUSURA DE LA DROGUERIA.

ARTICULO 38.- EL TITULAR DEL PERMISO PARA LA INSTALACION DE UNA DROGUERIA Y EL FARMACEUTICO DIRECTOR TECNICO DEBEN PREVEER A:

- A) QUE LAS DROGAS Y PRODUCTOS QUE SEAN OBJETO DE LAS ACTIVIDADES DEL ESTABLECIMIENTO, SEAN ADQUIRIDOS EXCLUSIVAMENTE A PERSONAS AUTORIZADAS PARA SU EXPENDIO Y A SU VEZ EXPENDIDOS UNICAMENTE A FARMACIAS Y LABORATORIOS;
- B) QUE EN EL ESTABLECIMIENTO SE TENGA DOCUMENTADO EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS MEDICAMENTOS Y DROGAS QUE COMERCIE, EL TIPO DE UNIDAD DE ENVASE Y MARCA, Y EL FRACCIONAMIENTO APLICADO PARA SU VENTA;
- C) PRACTICAR EN LOS LIBROS RESPECTIVOS LAS ANOTACIONES CONCERNIENTES AL ORIGEN Y DESTINO DE LAS DROGAS Y PRODUCTOS EN DEPOSITO;
- D) HACER CONSTAR EN LA RESOLUCION DE LAS DROGAS FRACCIONADAS, SU ORIGEN, CONTENIDO NETO, NOMBRE DEL DIRECTOR TECNICO Y DOMICILIO DE LA DROGUERIA.

ARTICULO 39.- LA VENTA DE SUSTANCIAS CORROSIVAS O VENENOSAS SE HARA CON LA DEBIDA IDENTIFICACION DEL COMPRADOR, QUE DEBERA MANIFESTAR EL USO A QUE HABRA DE DESTINARLAS.

LN.17565 - EJERCICIO ACTIVIDAD FARMACEUTICA

ARTICULO 40.- EN LAS DROGUERIAS DEBERA LLEVARSE LOS SIGUIENTES LIBROS HABILITADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA:

- A) LIBRO DE INSPECCIONES;
- B) LIBRO DE VENTAS DE SUSTANCIAS VENENOSAS Y CORROSIVAS;
- C) LIBRO DE CONTRALOR DE ESTUPEFACIENTES (ALCALOIDES), SI SE/MANIPULARAN ESTAS SUSTANCIAS;
- D) LIBRO PARA ANOTAR LAS VENTAS DE SACARINA Y DEMAS EDULCORANTES.

ESTOS LIBROS DEBERAN SER FOLIADOS Y ENCUADERNADOS. SERAN ESCRITOS EN FORMA LEGIBLE, SIN ALTERAR EL ORDEN DE LOS ASIENTOS DE LAS VENTAS EFECTUADAS Y SIN ENMIENDAS NI RASPADURAS.

TITULO III DE LAS HERBORISTERIAS

ARTICULO 41.- TODA PERSONA QUE DESEE INSTALAR UNA HERBORISTERIA O DEPOSITO DE YERBAS MEDICINALES, DEBERA OBTENER LA HABILITACION PREVIA DE LA AUTORIDAD SANITARIA, ACREDITANDO LOS REQUISITOS QUE SE REGLAMENTEN.

ARTICULO 42.- LAS HERBORISTERIAS DEBERAN SER DIRIGIDAS POR UN DIRECTOR TECNICO AL QUE LE COMPRENDEN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 17, 18, 19, 20, 21 Y 22 DE ESTA LEY PARA LOS DIRECTORES TECNICOS DE FARMACIA.

ARTICULO 43.- LOS ANUNCIOS O PROPAGANDAS QUE REALICEN LAS HERBORISTERIAS, DEBERAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA.

ARTICULO 44.- EN LAS HERBORISTERIAS DEBERA LLEVARSE UN LIBRO DE INSPECCIONES, HABILITADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA.
LA AUTORIDAD SANITARIA ESTA FACULTADA PARA PROCEDER AL RETIRO DE MUESTRA A LOS EFECTOS DE SU IDENTIFICACION Y CONTROL DE PUREZA.

TITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 45.- LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTACIONES SERAN SANCIONADAS:

- A) CON APERCIBIMIENTO;
- B) CON MULTAS DE \$ 2.000 A \$ 5.000.000;
- C) CON LA CLAUSURA, TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA SEGUN LA GRAVEDAD DE LA CAUSA O REITERACION DE LA INFRACCION, DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN QUE ELLA SE HUBIERE COMETIDO;
- D) SUSPENSION O INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD O PROFESION HASTA UN LAPSO DE TRES AÑOS;
- E) EL COMISO DE LOS EFECTOS O PRODUCTOS EN INFRACCION, O DE LOS COMPUESTOS EN QUE INTERVENGAN ELEMENTOS O SUSTANCIAS CUESTIONADOS.

LA AUTORIDAD SANITARIA, A TRAVES DE SUS ORGANISMOS COMPETENTES, ESTA FACULTADA PARA DISPONER LOS ALCANCES DE LAS MEDIDAS, APLICANDO LAS SANCIONES SEPARADA O CONJUNTAMENTE, TENIENDO EN CUENTA LOS ANTECEDENTES DEL IMPUTADO, LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y SUS PROYECCIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA SANITARIO.

ARTICULO 46.- EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA EN LAS INFRACCIONES, LA AUTORIDAD SANITARIA PODRA ADEMAS, INHABILITAR AL INFRACTOR POR EL TERMINO DE UN MES A CINCO AÑOS, SEGUN LOS ANTECEDENTES DEL MISMO, LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y SU PROYECCION DESDE EL PUNTO DE VISTA SANITARIO.

ARTICULO 47.- LA AUTORIDAD SANITARIA QUE APLIQUE LAS MULTAS, DETERMINARA EL DESTINO DE LOS FONDOS PERCIBIDOS, EN TAL CONCEPTO Y EL DE LOS

LN.17565 - EJERCICIO ACTIVIDAD FARMACEUTICA

EFFECTOS O PRODUCTOS COMISADOS, DE ACUERDO A LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE.

TITULO V DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 48.- LAS ACCIONES DERIVADAS DE ESTA LEY PRESCRIBIRAN A LOS CINCO / AÑOS DE COMETIDA LA INFRACCION. LA PRESCRIPCION INTERRUMPIRA / POR LA COMISION DE CUALQUIER OTRA INFRACCION A LA PRESENTE, A SUS REGLAMEN- TACIONES O A LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN CONSECUENCIA.

TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 49.- COMPROBADA LA INFRACCION A LA PRESENTE LEY, A SU REGLAMENTA- / CION O A LAS DISPOSICIONES QUE EN CONSECUENCIA DICTE LA AUTO- RIDAD SANITARIA, SE CITARA POR TELEGRAMA COLACIONADO O POR CEDULA AL IMPU- / TADO, A EFECTOS DE QUE COMPAREZCA A TOMAR VISTA DE LO ACTUADO, CONSTITUYA / DOMICILIO Y DENTRO DEL TERCER DIA, FORMULE SUS DESCARGOS Y ACOMPAÑE LA / PRUEBA QUE HAGA A LOS MISMOS, LEVANTANDOSE ACTAS DE LAS EXPOSICIONES QUE E- FECTUE.

EN EL CASO DE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO HAGAN ACONSEJABLE O NECESARIO, LA AUTORIDAD SANITARIA PODRA CITAR AL INFRACTOR POR EDICTOS.

EXAMINADOS LOS DESCARGOS E INFORMES QUE LOS ORGANISMOS TECNI- CO-ADMINISTRATIVOS PRODUZCAN, SE PROCEDERA A DICTAR RESOLUCION DEFINITIVA.

ARTICULO 50.- SI NO COMPARECIERA EL IMPUTADO A LA SEGUNDA CITACION SIN JUS- TA CAUSA O FUERA DESESTIMADA LA CAUSA ALEGADA PARA SU INASIS- TENCIA, SE HARA CONSTAR TAL CIRCUNSTANCIA EN EL EXPEDIENTE QUE SE FORMULARA EN CADA CASO Y DECRETADA DE OFICIO LA REBELDIA SE PROCEDERA SIN MAS TRAMITE AL DICTADO DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.

CUANDO POR RAZONES SANITARIAS SEA NECESARIA LA COMPARECENCIA / DEL IMPUTADO, SE PODRA REQUERIR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, A TALES E- FECTOS.

ARTICULO 51.- CUANDO LA SANCION A IMPONERSE FUERA LA DE INHABILITACION POR / MAS DE UN AÑO, EL ASUNTO SERA PASADO PREVIAMENTE EN CONSULTA / AL SEÑOR PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

ARTICULO 52.- TODA RESOLUCION DEFINITIVA DEBERA SER NOTIFICADA AL INTERESA- DO, QUEDANDO CONSENTIDA A LOS CINCO DIAS DE LA NOTIFICACION / SI NO PRESENTARA DENTRO DE ESE PLAZO, EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 53.- CONTARA LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS ORGANISMOS COMPETEN- / TES DE LA AUTORIDAD SANITARIA, SOLO PODRA INTERPONERSE RECUR- SO DE NULIDAD Y APELACION QUE SE INTERPONDRÁ Y SE SUSTANCIARA ANTE LA AUTO- RIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE Y DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN EL ART.52. EN / EL CASO DE PENA CONSISTENTE EN MULTA, ADEMAS, EL RECURRENTE DEBERA ABONAR / DENTRO DEL PLAZO DEL REFERIDO ART.52 EL TOTAL DE LA MISMA. EN LA CAPITAL / FEDERAL Y EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E IS- LAS DEL ATLANTICO SUR, SERA COMPETENTE EL JUEZ EN LO CONTENCIOSOADMINISTRA- TIVO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 54.- EN LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PER- / TINENTE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTE- / RIOR, SE CORRERA VISTA DE LO EXPUESTO POR EL RECURRENTE A LA AUTORIDAD SA- / NITARIA.

ARTICULO 55.- EN NINGUN CASO SE DEJARA EN SUSPENSO POR LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, LAS SANCIONES IMPUESTAS POR INFRACCION A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY, DE SUS REGLAMENTACIONES / DE LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN EN CONSECUENCIA; Y AQUELLAS UNA VEZ CON-

LN.17565 - EJERCICIO ACTIVIDAD FARMACEUTICA

SENTIDAS O CONFIRMADAS PODRAN SER PUBLICADAS OFICIALMENTE, EXPRESANDO EL/ NOMBRE DE LOS INFRACTORES, LA INFRACCION COMETIDA Y LA PENA IMPUESTA A LOS/ MISMOS.

ARTICULO 56.- CUANDO LA AUTORIDAD SANITARIA EFECTUE DENUNCIAS POR LA COMI- / SION DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL TITULO IV, "DELITOS CON- / TRA LA SALUD PUBLICA", DEL CODIGO PENAL, DEBERA REMITIRLAS AL ORGANO JURIS- / DICCIONAL FORMULANDO LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PERTINENTES.

LOS AGENTES FISCALES INTERVINIENTES PODRAN SOLICITAR LA COLA- / BORACION DE UN FUNCIONARIO LETRADO DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA LA ATEN- / CION DE LA CAUSA, SUMINISTRO DE INFORMES, ANTECEDENTES, PRUEBAS Y TODO ELE- / MENTO QUE PUEDA SER UTIL PARA UN MEJOR DESENVOLVIMIENTO DEL TRAMITE JUDI- / CIAL.

EL FUNCIONARIO DE REFERENCIA PODRA ACOMPAÑAR AL AGENTE FISCAL A LAS AUDIENCIAS QUE SE CELEBREN DURANTE LA TRAMITACION DE LA CAUSA Y ASIS- / TIRLO DURANTE LA MISMA.

ARTICULO 57.- EN EL CASO DE QUE NO FUERAN SATISFECHAS LAS MULTAS IMPUESTAS, / UNA VEZ FIRMES, LA AUTORIDAD SANITARIA SEGUN LO DETERMINE LA / REGLAMENTACION, TENDRA EXPEDITA LA VIA DE APREMIO PARA SU COBRO.

ARTICULO 58.- LOS INSPECTORES O FUNCIONARIOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA / AUTORIDAD SANITARIA, TENDRAN LA FACULTAD DE PENETRAR EN LOS / LOCALES DONDE SE EJERZAN ACTIVIDADES REGLADAS POR LA PRESENTE LEY, DURANTE / LAS HORAS DESTINADAS A SU EJERCICIO. AL EFECTO Y CUANDO FUERE NECESARIO, / LAS AUTORIDADES POLICIALES DEBERAN PRESTAR EL CONCURSO PERTINENTE A SOLICI- / TUD DE AQUELLA.

LA NEGATIVA DEL PROPIETARIO, DIRECTOR O PERSONA A CARGO DEL / LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DE PERMITIR LA INSPECCION, HARA PASIBLE DE UNA / MULTA DE CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$50.000) A QUINIENTOS MIL PE- / SOS MONEDA NACIONAL (\$500.000), APLICADA SOLIDARIAMENTE A SUS PROPIETARIOS / Y DIRECTORES TECNICOS PARA CUYA GRADUACION SE TENDRA EN CUENTA LOS ANTECE- / DENTES DE LOS MISMOS, GRAVEDAD DE FALTA Y PROYECCIONES DE ESTA, DESDE EL / PUNTO DE VISTA SANITARIO.

LOS JUECES, CON HABILITACION DE DIA Y HORA, ACORDARAN DE IN- / MEDIATO A LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES DE LA / AUTORIDAD SANITARIA, LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y EL AUXILIO DE LA FUERZA PU- / BLICA, SI ESTAS MEDIDAS FUERAN SOLICITADAS POR AQUELLOS ORGANISMOS.

LOS PLAZOS FIJADOS EN ESTA LEY SON PERENTORIOS Y PRORROGABLES / SOLAMENTE POR RAZON DE DISTANCIA, EN LA FORMA QUE SE REGLAMENTE.

ARTICULO 59.- FACULTASE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A ACTUALIZAR, POR IN- / TERMEDIO DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE, / LOS MONTOS DE LAS SANCIONES DE MULTAS, TOMANDO COMO BASE DE CALCULO LA VA- / RIACION SEMESTRAL REGISTRADA AL 1 DE ENERO Y AL 1 DE JULIO DE CADA AÑO, EN / EL INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR -NIVEL GENERAL- QUE ELABORE EL INSTITUTO / NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS O EL ORGANISMO QUE LO REEMPLAZARE.

LA AUTORIDAD SANITARIA NACIONAL TENDRA A SU CARGO DETERMINAR / LOS IMPORTES RESULTANTES DE DICHA ACTUALIZACION MEDIANTE EL DICTADO DE LA / PERTINENTE RESOLUCION, LA QUE SERA OBLIGATORIA A PARTIR DE SU PUBLICACION / EN EL BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 60.- LOS ARTICULOS 49, 50 PRIMERA PARTE Y 52 DE LA PRESENTE, SERAN / DE APLICACION EN LA CAPITAL FEDERAL Y EN EL TERRITORIO NACIO- / NAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 61.- DEROGASE LA LEY 4687 Y TODA OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A / LA PRESENTE .

ARTICULO 62.- COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE A LA DIRECCION NACIONAL DEL RE- / GISTRO OFICIAL Y ARCHIVESE.

LN.17565 - EJERCICIO ACTIVIDAD FARMACEUTICA

INSTALACION	41
DIRECCION TECNICA	42
PUBLICIDAD	43
LIBROS	44

*** O ***

TITULO IV
=====
DE LAS SANCIONES
=====

SANCIONES. MULTAS	45
INFRACCIONES. REINCIDENTES	46
DESTINO DE LOS FONDOS PERCIBIDOS POR MULTAS	47

*** O ***

TITULO V
=====
DE LA PRESCRIPCION
=====

PRESCRIPCION	48
--------------------	----

*** O ***

TITULO VI
=====
DEL PROCEDIMIENTO
=====

COMPARECENCIA	49 AL 50
CONSULTA	51
NOTIFICACION	52
RECURSO DE NULIDAD Y APELACION	53 AL 54
SANCIONES. NO SUSPENSION	55
DENUNCIAS	56
DEMANDA ESPECIFICA	57
INSPECCION DE LOCALES	58

LN.17565 - EJERCICIO ACTIVIDAD FARMACEUTICA

ACTUALIZACION. MONTO DE LAS SANCIONES	59
AMBITO DE APLICACION	60
ARTICULO DENEGATORIO	61
ARTICULO DE FORMA	62

